



RESOLUCIÓN

S/REF: 25.01.2016.R003/2016

N/REF: 201690000003140.25.01.2016

FECHA: 17.05.2016

En Murcia a 17 de mayo de 2016, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

Espacio para anotar referencias internas CTRM	Referencias CTRM	
Reclamante :	[REDACTED]	
s/ Fecha y s/ Ref. :	25.01.2016.R003/2016	
Número registro y fecha :	201690000003140.25.01.2016	
Síntesis Reclamación :	NOTA MEDIA DE CADA CURSO DE LA ESO Y EL BACHILLERATO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.	
Administración reclamada:	DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.	
Consejería, Concejalía, Unidad Administrativa o entidad:	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES	
Palabra clave:	DATOS ACADÉMICOS	

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM), la **Reclamación de referencia** y de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), **es competencia del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia** (en adelante CTRM o Consejo), **resolver las reclamaciones que se formulen contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública**, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

No concurre ninguna circunstancia por la que proceda la inadmisión a trámite de la presente Reclamación.

El reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:



“Con fecha 15 de diciembre de 2015, presenté a través del Portal de la Transparencia de la Región de Murcia, solicitud de acceso a la información dirigida a la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior, al objeto de que se me facilitara la información relativa a la nota media que obtienen los alumnos de cada centro educativo (colegios e institutos) una vez finalizan cada curso académico, si la información para cada curso pudiera ser considerada excesiva, solicito la información únicamente en relación a la finalización de sus estudios obligatorios, esto es, la nota media final que se obtiene al terminar la educación obligatoria. Para concretar, lo que se pide es que se informe de qué nota media se obtiene por cada Colegio/Instituto al finalizar los estudios los alumnos, es decir, se cogen las notas finales de todos los alumnos de un Instituto al terminar 2º de Bachillerato, y se hace la media. Cada nota media debe ir acompañada del centro educativo que lo obtiene.

Esta información se solicita respecto a los últimos 5 años académicos, si 5 años resulta excesivo, se solicita de los 3 últimos (se adjunta la misma).

Transcurrido holgadamente el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en relación al artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no se ha dictado resolución alguna respecto a la solicitud de acceso, por lo que debe considerarse desestimada por silencio según lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley 13/2013.

Solicita se estime por parte del CTRM el derecho de acceso a esa información e inste al organismo correspondiente a facilitar la información”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), en particular sus artículos 28 y 38 y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, dentro del plazo establecido y, que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar la nota media final de los alumnos al terminar la educación obligatoria, tanto de primaria (es decir, 4º ESO), como de secundaria (2º de Bachillerato) de cada Instituto o Colegio de la Región de Murcia, si a juicio de este Consejo no resultase excesivo, la solicitud desearía ampliarla a todos los cursos que componen la ESO y el Bachillerato, con la pretensión de conocer así las notas medias globales de estos alumnos. Toda ella referida al período de los últimos cinco años académicos y, caso de entenderse excesivo respecto sólo de los últimos tres años.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

1.- **Ámbito subjetivo.** Que la Consejería de Educación y Universidades es la competente en la materia objeto de la presente Reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración General y el artículo 8 del Decreto nº 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, estando incluida en el ámbito subjetivo del artículo 5.1.a) LPTC y por tanto, sujeta a la competencia revisora de este Consejo.

2.- **Alegaciones.** Que con fecha 3 de febrero de 2016, por este Consejo se procedió a dar traslado a la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del escrito de reclamación y documentación aportada por el interesado, al objeto de emplazarle **para trámite de alegaciones**, con el resultado siguiente:

La persona titular de la Consejería de Educación y Universidades, remite escrito de fecha 25 de febrero de 2016 al CTRM, dando traslado del informe realizado por los responsables de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Educación y Universidades con su documental adjunta, mediante la cual entiende haber acreditado el cumplimiento del mandato legal de contestar con la mayor diligencia posible, una vez que tuvieron conocimiento de la solicitud realizada por [REDACTED], habiéndole notificado la concesión de su derecho de acceso a la información.

Así el citado informe evacuado a petición de la persona titular de la Consejería, de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por el Técnico responsable de la puesta en marcha de la Unidad de Transparencia en la Consejería de Educación y Universidades, con el visto bueno de la persona titular de la Vicesecretaría, relata lo siguiente, aportando la documental referida:

1º) El Archivo Central de la Consejería de Educación y Universidades tuvo conocimiento de la existencia de la petición de información del [REDACTED] el pasado día 26 de enero de 2016, cuando el Secretario General de la Consejería recibió un correo electrónico de la persona titular de la Dirección General de Participación Ciudadana, Unión Europea y Acción Exterior. Parece ser que dicha solicitud no llegó a esta Consejería hasta ese día.

2º) El mismo día 26 de enero se envió dicha petición de información a D..., Jefe del Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional, como responsable de la realización de estudios e informes que contribuyan al conocimiento de la realidad educativa en los centros docentes de la Región.

*3º) El 1 de febrero de 2016 se recibió la información solicitada por lo que se preparó **Orden de la Excm. Sra. Consejera, de fecha 3 de febrero, resolviendo autorizar el acceso a la información pública solicitada (documento nº 1).***



4º) Una vez firmada la Orden de la Sra. Consejera, se preparó oficio del salida de Vicesecretaria, de 8 de febrero, dando traslado al interesado de la citada Orden (documento nº 2).

5º) Una vez firmado el Oficio y registrado de salida convenientemente, el pasado día 9 de febrero, se procedió a enviar a la dirección de correo electrónico [REDACTED]: escrito de la Vicesecretaria de la Consejería por el que se remite la Orden de la Consejera de Educación y Universidades de fecha 3 de febrero del presente y la base de datos confeccionada por el Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional, con los datos de que se disponían en la actualidad (documento nº 3).

6º) El mismo día 9 de febrero de 2016 se procedió a enviar carta con acuse de recibo de fecha 11 de febrero de 2016, a la dirección indicada por el [REDACTED], trasladándole la documentación anterior señalada (documento nº 4).

7º) El mismo día 9 de febrero de 2016, el [REDACTED] agradeció y confirmó vía electrónica la recepción correcta del envío de la documentación referida (documento nº 5)”.

De las alegaciones anteriores, trasladadas por la persona titular de la Consejería a este Consejo, se desprende que habiendo concedido el acceso a dicha información se ha dado traslado de la misma al interesado tanto a su dirección postal como a la de correo electrónico que refirió en su escrito. Que, el interesado vía correo electrónico, en fecha 9 de febrero de 2016, ha trasladado a esta Consejería su agradecimiento y satisfacción por la información adjuntada.

Y también, el reclamante vía correo electrónico de esa misma fecha 9 de febrero, pone en conocimiento de este Consejo haber satisfecho su derecho de acceso a la información solicitada con la documentación remitida por parte de la Consejería, solicitando expresamente que sea archivada su reclamación.

3.- **Información concreta solicitada.** Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información sobre la nota media final de los alumnos al terminar la educación obligatoria, tanto de primaria (es decir, 4º ESO), como de secundaria (2º de Bachillerato) de cada Instituto o Colegio de la Región de Murcia, si a juicio de este Consejo no resultase excesivo, la solicitud desearía ampliarla a todos los cursos que componen la ESO y el Bachillerato, con la pretensión de conocer así las notas medias globales de estos alumnos. Toda ella referida al período de los últimos cinco años académicos y, caso de entenderse excesivo respecto sólo de los últimos tres años.

4.- **Resolución recaída.** Que la Consejería de Educación y Universidades, ha procedido a conceder el acceso a dicha información y así lo ha notificado tanto al reclamante como a este Consejo. Asimismo, pone en conocimiento de este Consejo, que si bien concede el acceso a dicha información en fecha posterior a la interposición de la presente reclamación, ello fue debido a que no tuvo conocimiento de la existencia de dicha solicitud hasta el 26 de enero, tal y como relata el informe de fecha 22 de febrero antes transcrito. Y por ello, entiende haber cumplido con el mandato legal de contestar con la mayor diligencia posible.



5.- **Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- “a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes”.*

6.- **Derecho de acceso.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica representada por la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa.

7.- **Alcance de la información.** Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la LTAIBG la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 LTPC define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e*



instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”

8.- **Requisitos objetivos.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 LTPC, son de aplicación al derecho de acceso a la información, el **principio de libre acceso a la información pública**, de acuerdo con el cual, cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública y el **principio de veracidad**, de manera que la **información pública debe ser cierta y exacta**, y **proceder de documentos respecto de los que se haya verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad.**

Por tanto y de conformidad con lo expuesto, los requisitos objetivos que debe cumplir la información solicitada, son:

- a) Que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su titularidad es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su veracidad y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de tales requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de no reunirlos, **debe manifestarlo y acreditarlo suficientemente para entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente para que se pueda entender motivada la denegación.

En relación con ello y con este caso concreto, la Consejería reclamada no ha acreditado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores

9. **Limitaciones objetivas, generales al derecho de acceso.** Que, en relación con los límites al derecho de acceso, el artículo 14.1 LTAIBG fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*



l) La protección del medio ambiente.

Como establece el artículo 14.2 LTAIB, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones siempre es **potestativa** y por ello se exige que su aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, sin olvidar la **motivación e incluso cuantificación del perjuicio y de los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a la información recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, la mera inclusión de la información solicitada en alguno de los límites señalados en la Ley no es suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración y para que quepa una denegación, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubica en alguno de supuestos limitantes que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información puede producir un determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra LTPC, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la LTAIBG, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la Consejería reclamada no ha acreditado la existencia de limitación alguna

10. Protección de datos personales. Que, dentro de las limitaciones de acceso a la información, existe una limitación de naturaleza subjetiva y carácter general que la entidad o Administración debe siempre valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal de los regulados en Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información.

Los artículos 15 LTAIBG y 25.2 LTPC regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 7.2 de la LO 15/1999**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase



- con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 7.3 de la LO 15/1999** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
 - c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la Consejería reclamada no ha acreditado la existencia de datos personales en la información solicitada, ni protegidos ni especialmente protegidos y, realizada la ponderación razonada del interés público en la divulgación de la información, sobre los derechos de los afectados, ha procedido a CONCEDER el acceso a los mismos.

11. Conclusiones. Que en base a lo expuesto y a las consideraciones que se incluyen, se concluye que si bien el acceso a la información se ha concedido al interesado por parte de la Consejería, también lo es que ha sido una vez interpuesta la reclamación.

Señalar como consta en el expediente que dicha información ha sido remitida a [REDACTED] por parte de la Consejería de Educación y Universidades. Poniendo de manifiesto el reclamante, vía correo electrónico, su conformidad tanto a la Consejería como a este Consejo.

En consecuencia con lo expuesto, se dicta la siguiente

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Procede declarar terminado el procedimiento atendiendo al hecho de que, por parte de la Consejería de Educación y Universidades ha dado contestación, dando traslado de la información solicitada consistente en la relación comprensiva del periodo de los últimos cinco años académicos relativa a la nota media que obtienen los alumnos de cada centro educativo de la Región de Murcia (colegios e institutos) una vez que finalizan cada curso. Y por



Región de Murcia



parte de [REDACTED], en fecha 9 de febrero de 2016 ha puesto de manifiesto su conformidad con la misma, ante la Consejería y ante este Consejo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a, 17 de mayo de 2016, con el visto bueno del Presidente.**

El Secretario del Consejo.

Vº Bº

Fdo.: José A. Cobacho Gómez

El Presidente del Consejo

Fdo.: José Molina Molina